

Denunciante: Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo

Denunciada: BancoEstado Centro de Servicios S.A.

RIT: S-7-2019

La Serena, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que compareció don OSVALDO VÉLIZ ROJAS, Inspector Provincial del Trabajo de Coquimbo, en representación de ese Servicio, con domicilio en Melgarejo N°980, 3° piso, comuna de Coquimbo, e interpone denuncia de prácticas antisindicales en contra del BANCOESTADO CENTRO DE SERVICIOS S.A., RUT N° 99.578.880-2, representada legalmente por don René Esquivel Cabrera, RUT N° 6.447.659- 9, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Aldunate N°1.130, comuna de Coquimbo, en virtud de que el 18.03.2019 se ingresó la denuncia presentada por el Sindicato de Empresa BancoEstado Centro de Servicios S. A. (en adelante “el sindicato”), entidad que informó la existencia de prácticas antisindicales cometidas por el empleador BancoEstado Centro de Servicios S. A., por cuanto jefaturas superiores de la empresa habrían emitido comentarios a los socios que laboran en la sucursal Coquimbo, tendientes a inhibir su contacto directo con la organización sindical.

Indica que con ocasión de la referida denuncia, se generó la investigación N°0404.2019.292, a cargo del fiscalizador Sr. Maximiliano Garcés Ortiz, quien constató los siguientes hechos:

a) Determinar existencia de socios del sindicato en el establecimiento fiscalizado.

En establecimiento investigado, sucursal ServiEstado ubicado en Aldunate N°1.130, de la comuna de Coquimbo, laboran 17 trabajadores, 15 de los cuales son socios del Sindicato de Empresas BancoEstado Centro de Servicios S.A.

b) Determinar efectividad del episodio de 27.02.2019 y hechos posteriores, e incidencia de estos sucesos en las relaciones entre los socios y el sindicato.

El día 27.02.2019 se efectuó en la sucursal una reunión entre el personal y el jefe zonal Sr. Marcelo Allaire, instancia en la que éste se presentó como nueva jefatura y presentó también a la nueva jefa de sucursal. De acuerdo a la mayoría



de los testigos, en dicha oportunidad el Sr. Allaire expresó, que cualquier problema en la sucursal no fuera comunicada al sindicato sino a las jefaturas directas; de acuerdo a otros trabajadores, se habrían emitido expresiones contrarias al sindicato, como que no servían e impedían a la empresa avanzar, o incluso que la empresa siempre se enteraría si alguien informaba a la organización.

Las jefaturas entrevistadas ratifican este suceso, aunque aclarando que la intención fue precisar la existencia de un conducto regular, y la importancia de abordar posibles conflictos en la propia sucursal, antes de involucrar al sindicato o instancias superiores.

El día 08.03.2019 un corte de suministro de agua potable afectó a la sucursal, y si bien los trabajadores consultaron a las jefaturas directas sobre su situación, también un dependiente no identificado informó al sindicato, entidad que hizo consultas a nivel superior sobre el estado del local. Diversos trabajadores ratificaron que esta situación molestó a la supervisora Sra. Carola Vásquez, quien habría preguntado “quien llamó al sindicato” y expresado “Cynthia (jefa de sucursal) está muy molesta” e “igual nos vamos a enterar quien llamó al sindicato”, y que finalmente la jefa de local habría indicado “que se lleve el agua que compramos el que informó al sindicato”.

De acuerdo a algunos trabajadores estos sucesos no han afectado mayormente su relación con el sindicato, sintiéndose incluso más unidos como socios especialmente luego del clima de desconfianza instalado hacia el local, luego de descubrirse el desfalco del anterior jefe de sucursal, expresando incluso sentirse más tranquilos luego de una visita reciente de la directiva sindical.

c) Determinar afectación al sindicato o al cumplimiento de sus fines debido a los hechos denunciados.

De acuerdo a los trabajadores entrevistados, lo expresado por el Sr. Allaire en su reunión de 27.02.2019 implicó restringir su contacto directo con el sindicato en materia de gestión para ayudar a solucionar en forma rápida los problemas al interior de la sucursal, expresando dos declarantes que se ha instalado una sensación de presión hacia el personal.



Según declaración inicial de dirigentes sindicales, al menos respecto del suceso del 08.03.2019 ante la información emanada de un trabajador de sucursal Coquimbo, se comunicó a la superioridad de la empresa la situación del corte de agua del local.

INDICIOS DE LESIÓN A LA LIBERTAD SINDICAL

La Inspección del Trabajo expone que del testimonio de diversos socios del sindicato, se reunieron elementos suficientes para establecer la verosimilitud de que el día 27.02.2019 se efectuó una reunión entre el personal de la sucursal Coquimbo y el jefe zonal Marcelo Allaire, y que éste llamó a los trabajadores a que cualquier problemática del local fuera comunicada a los superiores de la empresa y no al sindicato, -“no llamen al sindicato porque me voy a enterar quien fue”, “expresó que no nos comunicáramos con el sindicato”, “no debíamos llamar al sindicato por temas de cualquier tipo ya sea laboral o internos”, “nos mencionó que no debíamos llamar al sindicato en caso de alguna circunstancia, problema o conflicto”, “instruyó que cuando existieran problemas no informaran al sindicato”, “nos instruyó que no quería que llamáramos al sindicato, que éstos no servían, que cualquier problema lo debían canalizar con la jefa de sucursal y con él, que lo único que hacían los sindicatos es que la empresa no avanzara”, “no quería saber o enterarse que algún trabajador llamase al sindicato sin antes haber hablado con la jefa de sucursal”-.

Agrega que del mismo modo, se determinó que a raíz de un corte de suministro de agua en el local el día 08.03.2019, un trabajador no identificado se comunicó con el sindicato para apurar alguna medida hacia el personal, enterándose de esta circunstancia la jefa de local Sra. Cynthia Vargas, manifestándose molesta tanto ella como la supervisora Carola Vásquez, intentando saber quién había informado a la organización -“quién llamó al sindicato, la jefa está súper enojada”, “que el que había llamado al sindicato se llevara el agua”, “la supervisora preguntó quién llamó al sindicato”, “chicos quien llamó al sindicato, Cynthia está muy molesta”, “Cynthia salió del sector de cajas y en el mesón nos preguntó media molesta quién había llamado al sindicato”-.



Refiere que si bien, no han existido desafiliaciones al sindicato y la organización ha podido continuar su labor representativa del personal, los dichos y actitudes descritas no son menores ni tampoco irrelevantes, puesto que estima que resulta de toda lógica, que el personal concluyera que mantener un diálogo fluido con el sindicato pudiera ser mal visto por la empresa, cundiendo una sensación de desprotección ante problemáticas propias de la prestación de servicios, ante las cuales el apoyo de la organización resulta muy relevante para los afiliados. Este tipo de comentarios son absolutamente reprochables en la medida que constituyen actos de injerencia al limitar el contacto espontáneo entre los directores sindicales y sus bases, y por ende dañan el funcionamiento de la organización sindical en cuanto al factor de equilibrio de las relaciones laborales.

En cuanto a la Mediación, indica que con fecha 09.04.2019 se celebró la mediación establecida en artículo 486 inciso sexto del Código del Trabajo, instancia en la que no se produjo acuerdo entre las partes.

En lo referente a la Libertad Sindical, señala que el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección y a desarrollar todas las acciones tendientes a proteger los intereses de los trabajadores, constituye un derecho constitucionalizado, y por tanto con la categoría de derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Cita los artículos 1° inciso tercero, 19 N°19, e inciso tercero del N°16, de la Constitución Política de la República, preceptos constitucionales de los que sostiene que se desprende de forma inequívoca que toda organización sindical debe gozar de la debida autonomía para alcanzar sus propios fines específicos, debiendo respetarse la estructura interna que quiera darse el sindicato, la redacción de sus estatutos, la formulación de su propio programa de acción, la autonomía en la elección de sus representantes, y la debida protección respecto de los actos que puedan perjudicarlos.

Arguye que el derecho a la sindicación reconocido en la Carta Fundamental, debe entenderse enriquecido con lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, los cuales forman parte del ordenamiento jurídico nacional vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución. En este sentido, resultan especialmente relevantes algunas



disposiciones de Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a saber:

- Convenio N° 98 OIT sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, el cual dispone en su artículo 1° que: “los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo” y en su artículo 2° que: “dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical”.

- Convenio N°135 OIT sobre Representantes de los Trabajadores, cuyo artículo 1° dispone: “Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor”.

En cuanto al contenido de la Libertad Sindical, afirma que supone necesariamente un conjunto de derechos y facultades que se entregan tanto a los trabajadores -dimensión individual- como a las organizaciones sindicales -dimensión colectiva- y que conforman o dan contenido a la garantía constitucional.

Alega que tanto en lo que concierne a los instrumentos internacionales como a los materiales normativos, constitucionales o legales, es posible visualizar que la libertad sindical posee un ámbito de extensión dual, abarcando tanto lo que se conoce como autonomía organizativa -derecho a constituir y asociarse libremente a sindicatos- como el derecho a la actividad sindical -facultad de emprender acciones tendientes a la defensa de los asociados, entre ellos la negociación colectiva y la huelga-.

Agrega que la libertad sindical no es un mero derecho de asociación, sino un derecho de carácter complejo compuesto por las dos dimensiones ya anotadas.

Tutela de la actividad sindical en el Código del Trabajo.



Ahora bien, en cuanto a las conductas que expresamente los artículos 289, 290 y 291 del Código del Trabajo califica como lesivas de la libertad sindical, señala que dicho listado no es taxativo y constituye una enumeración meramente ejemplar, transitando la práctica jurisdiccional hacia una preocupación que “debe dirigirse a determinar si se adquirió la convicción de haberse acreditado una lesión a la libertad sindical, antes que una obsesiva preocupación por vincular las conductas acreditadas dentro de alguna de las descripciones legales” (TOLEDO CORSI, César (2007). “La represión de las conductas antisindicales. Análisis de la legislación y jurisprudencia del período 1979-2006”). En dicho sentido, se ha definido como prácticas antisindicales o desleales “toda acción u omisión que atente contra la actividad sindical, y en estos autos, la injerencia del empleador en la vida interna de la organización sindical, impiden a ésta organizar sus actividades y cumplir los programas de acción que se ha fijado el sindicato” (Sentencia dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de San Miguel de fecha 07.11.2002, autos por prácticas antisindicales “Inspección Comunal del Trabajo con Sociedad Educacional y Cultural San Pablo”). Estableciéndose como bien jurídico tutelado “la libertad sindical en lo que dice relación con los derechos de los trabajadores a ejercer los derechos sindicales que la Constitución y la ley aseguran” (Sentencia dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en autos rol N° 898-2006, caratulados “Dirección del Trabajo con Comercial Maifa”).

Afirma que en la especie, y tal como se precisara en cada caso, los actos descritos constituyen un atentado en contra de la libertad sindical y con ello, entre otras, a las normas de los artículos 19 N° 16 y N° 19 de la Constitución Política de la República; artículos 1° y 2° del Convenio 98 y 1° del Convenio 135, ambos de la OIT, así como los artículos. 2°, 289, 291 y siguientes del Código del Trabajo.

En cuanto a las prácticas antisindicales en que ha incurrido la empresa, argumenta que los hechos que motivan la denuncia, aun cuando se encierran suficiente dentro de la hipótesis general de los artículos 289 y 291 del Código del Trabajo -“acciones o infracciones que atentan contra la libertad sindical”-, configuran además de forma especial las conductas descritas dentro de la letra e) del artículo 289 y letra a) del artículo 291, ambos en términos genéricos.



Refiere que respecto de las expresiones emitidas hacia los socios del Sindicato de Empresa BancoEstado Centro de Servicios S. A. el artículo 289 letra e) dispone:

“e) Ejecutar actos de injerencia sindical (...)”.

Por su parte, el artículo 291 letra a) del Código del ramo, considera que atentan contra la libertad sindical:

“a) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical, o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical”.

De conformidad a las normas citadas, tanto las expresiones que emitiera el Sr. Marcelo Allaire el día 27.02.2019, como las jefaturas locales el día 08.03.2019, han implicado una intromisión y limitación a la comunicación directa que debe existir entre los socios y sus representantes, única forma a través de la cual el sindicato pueda cumplir su rol de representación de los trabajadores ante problemáticas que surjan del vínculo laboral, incurriendo en los denominados “actos de injerencia”, conductas que podrían conceptualizarse como “cualquier acto de parte de las organizaciones de empleadores, de empleadores, o de terceros distintos a éstos, sea que se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros y que afecte la constitución, funcionamiento o administración de la organización sindical” (TOLEDO CORSI, César (2013), Tutela de la Libertad Sindical. Santiago, Editorial Legal Publishing, p.239).

En cuanto a la Verificación de Indicios y Aplicación del artículo 493 del Código del Trabajo, manifiesta que del desarrollo de la investigación realizada por la Inspección Provincial y de los antecedentes de hecho y Derecho expuestos, considera que existen claros indicios de la improcedencia de las expresiones, comentarios y limitaciones en que han incurrido jefaturas superiores hacia los socios del Sindicato de Empresa BancoEstado Centro de Servicios S. A., y que de conformidad al artículo 493 del Código del Trabajo, dada la contundencia de las conductas constatadas durante la investigación administrativa, corresponde a la empresa denunciada dar cuenta de los fundamentos de su actuar.



Finalmente, pide que se tenga por interpuesta denuncia por práctica antisindical, en contra de la empresa BANCOESTADO CENTRO DE SERVICIOS S. A., representada legalmente por don René Esquivel Cabrera, aceptarla a tramitación según establece la normativa vigente y, en definitiva, declarar:

1. Que la denunciada ha incurrido en las prácticas lesivas de la libertad sindical antes señaladas;

2. Que se establezcan las medidas concretas que el Tribunal estime pertinentes destinadas a reparar las consecuencias derivadas de los atentados a la libertad sindical, proponiendo para dicho fin especialmente las siguientes:

a) La dictación de una capacitación a las jefaturas zonales, jefes de sucursal y dirigentes y delegados del sindicato denunciante, actividad que deberá ser dictada por un profesional experto en la materia que detente al menos el grado académico de magister, y cuya duración no sea menor a 6 horas cronológicas.

b) La empresa publique un comunicado en un periódico de circulación nacional y en redes sociales, dando cuenta de su compromiso de respetar la libertad sindical de sus dependientes y de las organizaciones sindicales existentes en la empresa, sin efectuar actos de injerencia hacia las mismas, manifestando también su disponibilidad para trabajar en conjunto con el Sindicato de Empresa BancoEstado Centro de Servicios S.A.

c) La sentencia que acoja la presente denuncia sea publicada en el diario mural y/o paneles de información de la empresa, además de remitirse a cada trabajador copia de la misma a su correo electrónico institucional. Tal publicación deberá ser realizada dentro de la semana siguiente a aquélla en que la sentencia quede ejecutoriada y deberá mantenerse a los menos tres meses a la vista de los trabajadores.

3. Que se condena a la denunciada al pago del máximo de la multa establecida en el artículo 292 inciso primero del Código del Trabajo por la conducta constitutiva de prácticas antisindicales, o la que el Tribunal estime en justicia, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales y Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, entidad a la que habrá que oficiar para el cobro de la sanción;



4. Que se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa;
5. Que se remita copia de la sentencia a la DIRECCIÓN DEL TRABAJO para su registro y publicación una vez que se encuentre ejecutoriada.

SEGUNDO: Que en su oportunidad, la denunciada BANCO ESTADO CENTRO DE SERVICIOS S.A. (en adelante también “Serviestado”), representado por FRANCISCO TAPIA GUERRERO, abogado, y SOLANGE MENA CORONEL, abogada, todos domiciliados para estos efectos en Santa Lucía 344, oficina 41, comuna y ciudad de Santiago, contestó la demanda, y expuso que niega expresamente los siguientes hechos:

a) que en la reunión que se celebró el día 27 de febrero de 2019 entre el personal de la sucursal Coquimbo y el jefe zonal Sra. Marcelo Allaire, éste haya dicho que frente a cualquier problema que hubiere en la sucursal, éste fuere comunicado a los superiores de la empresa y no al sindicato;

b) que la jefatura de la sucursal haya emitido en esa reunión, expresiones o declaraciones tendientes a amedrentar a los trabajadores y evitar la intermediación del sindicato ante cualquier conflicto de los trabajadores;

c) que con motivo de un corte de suministro de agua en la sucursal el día 8 marzo de 2019, la jefa de la misma doña Cynthia Vargas, haya manifestado que tanto ella como la supervisora doña Carola Vásquez, hayan expresado molestia porque un trabajador que no estaría identificado, se habría comunicado con el sindicato al que se encuentra afiliado, para apurar alguna medida hacia el personal, con motivo de esa circunstancia y que se habría intentado identificarlo.

d) que la denunciada incurra o haya incurrido en práctica antisindical alguna.

Señala como hecho pacífico que no han existido desafiliaciones al sindicato y la organización ha continuado su labor en representación de los trabajadores.

Arguye que se trata de una empresa en la que prestan sus servicios más de 1.500 trabajadores distribuidos en la casa matriz y en 109 sucursales, y que en Serviestado hay un amplio ejercicio de los derechos de libertad sindical, que el contexto en el que se desarrollan los derechos sindicales en la empresa y en la propia sucursal de Coquimbo es precisamente lo contrario, y no resulta coherente



con las políticas impulsadas desde la administración de respeto de los derechos sindicales.

Expone que al interior de Serviestado existen 2 sindicatos, el Sindicato de Empresa Banco Estado Centro de Servicios S.A., al que están afiliados casi todos los trabajadores de la sucursal de Coquimbo, y el Sindicato Nacional N° 2 Banco Estado Centro de Servicios S.A., y que la denunciada sería una de las pocas empresas con tasa de sindicalización cercana al cien por ciento.

Añade que a Mayo de 2019 en Serviestado trabajan 1.584 trabajadores a nivel nacional, tanto en casa matriz como en sucursales; del total de los trabajadores de la empresa 1.445 trabajadores se encuentran afiliados a alguno de esos sindicatos, lo que representa una tasa de sindicalización ascendente al 91%.

Indica que en el caso de trabajadores que laboran en sucursales, segmento de trabajadores a quienes representa el sindicato denunciante, el porcentaje de sindicalización es de un 96%, y que la sindicalización en la empresa más que cuadruplica la tasa de sindicalización a nivel nacional.

En cuanto a la tasa de sindicalización sucursal de Coquimbo, refiere que de la propia declaración que hace el denunciante, se desprende que en la sucursal en cuestión, el universo de trabajadores que presta servicios en ella asciende a 17 personas de los cuales 15 pertenecen al Sindicato de Empresa Banco Estado Centro de Servicios S.A., por lo que la tasa de sindicalización en la sucursal es ascendente al 88%. Argumenta que resulta procedente el mismo comentario hecho, respecto de la tasa de sindicalización a nivel nacional.

Alega que en Serviestado hay un amplio ejercicio de los derechos de negociación colectiva, y se funda en que en la empresa existe una permanente actividad de las organizaciones sindicales, lo que se expresa, además, en la capacidad de ejercer los derechos de negociación colectiva, lo que se demuestra con la vigencia actual de 2 instrumentos colectivos, el suscrito entre Banco Estado Centro de Servicios S.A y el Sindicato de Banco Estado Centro de Servicios S.A, de 28 de diciembre de 2016, con duración de 36 meses contados desde el 7 de diciembre de 2016, y el pactado entre Banco Estado Centro De Servicios S.A y el



Sindicato Nacional N°2 Banco Estado Centro de Servicios S.A, de 01 de diciembre de 2017, con duración de 2 años contados desde el 1 de diciembre de 2017.

También refiere que en Serviestado hay un libre ejercicio del derecho de huelga, y se funda en que en la última negociación colectiva entre el Sindicato de Banco Estado Centro de Servicios S.A -al que pertenecen los trabajadores de la sucursal de Coquimbo- al no lograrse acuerdo en las negociaciones directas, los trabajadores ejercieron libremente su derecho a huelga durante 16 días, obteniéndose finalmente el acuerdo por los buenos oficios prestados por la Dirección del Trabajo Santiago Poniente.

Refiere que Serviestado desarrolla una política activa de respeto a los derechos fundamentales, instruyendo a las jefaturas acerca de la correcta relación que debe primar en los lugares de trabajo, conforme al mandato legal de respeto a la dignidad y derechos de las personas, lo que incluye obviamente sus derechos colectivos, entre los que se encuentran aquellos de carácter sindical.

- CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, INCLUIDOS LOS SINDICALES.

Señala que como todos los años, durante el año en curso, los días 11 y 12 de marzo y 28 y 29 de marzo, su representada impartió un taller de protección de los derechos fundamentales en la empresa, en dicha instancia participaron las jefaturas de la sucursal de Coquimbo, doña Carola Vásquez Vera y doña Cynthia Vargas Guerrero, oportunidad en la que precisamente se realizó un reforzamiento en materia de derechos fundamentales de los trabajadores, analizándose en esas jornadas los distintos temas que deben ser de especial preocupación de los liderazgos de la empresa, incluyéndose el estudio de casos, lo que les permite asumir con pleno conocimiento, una dirección informada y responsable al cuidado de los ambientes de trabajo, con respeto a las personas.

Indica que Serviestado tiene como objetivo fundamental, la armonía y el respeto de los derechos de todos, en el lugar de trabajo y así lo ha demostrado. Relata que planteada que fue la denuncia administrativa que sirve de antecedente al presente juicio, habiéndose hecho el llamado a conciliación por el servicio fiscalizador, la empresa concurrió a esa instancia y sin reconocer los hechos



denunciados, y en aras de solucionar la controversia, estuvo dispuesta a realizar nuevas actividades de capacitación orientadas a reforzar el respeto de los derechos, incluidos los sindicales.

En cuanto al Procedimiento de informaciones, peticiones y reclamos vigente en Serviestado, indica que contempla participación de la directiva sindical, y que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 154 N°6 del Código del Trabajo que obliga a designar los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias...", SERVIESTADO ha incluido el artículo 37 a su reglamento Interno, que dispone:

"Artículo 37°: Los reclamos, peticiones e informaciones individuales o colectivas serán formulados por el o los interesados, por escrito, a la jefatura correspondiente a la subgerencia. Cuando se formulen peticiones de carácter colectivo, estas se transmitirán por intermedio del delegado del personal, si lo hubiere, o de un Director del Sindicato de la Empresa a que los trabajadores estén afiliados y, a falta de los anteriores, por una Delegación formada por cinco trabajadores designados en asamblea, los que deben ser mayores de 18 años de edad y ocupados desde hace un año en la empresa, a lo menos. Estas peticiones serán contestadas por escrito por el empleador, dentro del plazo de cinco días contados desde su presentación".

Expone que tal como obliga el Código del Trabajo, el propio reglamento interno de la empresa contempla ante qué cargos ejecutivos o dependientes deben los trabajadores formular reclamos o peticiones, disponiendo que dichas peticiones o reclamos se efectúen a la "jefatura correspondiente", y que agrega la norma del reglamento interno que, si los reclamos son colectivos, se transmitirán por intermedio de un Director del Sindicato a que los trabajadores estén afiliados.

Sostiene que lo que la ley exige es que los trabajadores conozcan ante quienes, dentro de la organización de la empresa, puedan efectuar sus reclamos o peticiones, por lo que, el cumplimiento de la misma es lo que causa el reproche del fiscalizador.



Señala que lo que no se menciona en la denuncia de autos es que la propia empresa ha regulado dicho procedimiento incorporando una participación activa de la directiva sindical representando a sus socios en la formulación de reclamos, lo que muestra el respeto de su representada a la labor sindical dentro de su organización.

Agrega que el Reglamento Interno para tener validez y cumplir con la ley, ha estado sometido al examen del propio sindicato como de la propia Dirección del Trabajo.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

a) La fiscalización da cuenta de situaciones no resueltas en la sucursal.

Afirma que de la lectura de las declaraciones efectuadas en el curso de la fiscalización, que los trabajadores dan cuenta de un problema diferente a uno antisindical, ellos se refieren unánimemente a una sensación de inseguridad o desconfianza provocada por los despidos de sus jefaturas en noviembre pasado, debido a lo que ellos calificaron como “robo” o “desfalco” por parte de dichas jefaturas, lo que debió haber sido suficiente para descartar una antisindicalidad.

Expone que a fines del año recién pasado, se descubrió en el arqueo general de la sucursal un faltante total de \$23.148.000 que tuvo como consecuencia el despido de las dos máximas autoridades de la sucursal.

Indica que es evidente que no se encuentran superados los hechos que hicieron necesario el cambio de la jefatura anterior, y que también es evidente que existen cuestiones propias del día a día en la relación de trabajo, producto de la reconversión de la empresa hacia nuevos negocios, lo que aparece reiteradamente como fundamento de las respuestas de los declarantes en la fiscalización.

Estima que de la lectura de las declaraciones, los declarantes insisten en temas que tiene más que ver con las condiciones de empleo que con supuestas conductas antisindicales, y que aparece también claramente, que las expresiones de la jefatura han estado orientadas hacia el trabajo en equipo y el posicionamiento de las nuevas jefaturas, reafirmando el apoyo de las nuevas jefaturas en el comienzo de su gestión, invitando a superar los problemas que se



presentan en el día a día, y que nada tiene que ver ello con la afiliación sindical o con los derechos de los trabajadores afiliados a un sindicato.

b) Sobre la denuncia que incide en la reunión de 27 de febrero de 2019.

Niega que ese día en la reunión entre el personal de la sucursal Coquimbo y el jefe zonal Sr. Marcelo Allaire, éste haya llamado a los trabajadores a solucionar cualquier problemática del local comunicándola a los superiores y no al sindicato, evitando la intermediación del sindicato ante conflicto de los trabajadores.

Expresa que en la referida reunión, se trataron temas relacionados con el Reforzamiento y compromisos firmados por cada uno de los colaboradores de la sucursal Coquimbo, y que no han existido en modo alguno, expresiones de antisindicalidad de parte de las jefaturas, sea el Jefe Zonal, el Jefe de Sucursal, o la supervisora senior. Aclara que lo que ocurre, es que, dados los traumáticos hechos recientes en la sucursal, que como se ha dicho implicaron la sustitución de las jefaturas, se ha creado un clima de desconfianza que ha hecho más complejo el proceso de instalación de las nuevas jefaturas, y que cosa distinta es que uno o más trabajadores hayan entendido algo diferente.

Asimismo, menciona que se agrega como hecho constado en la fiscalización, que de acuerdo a otros trabajadores, en la citada reunión se habrían referido expresiones contrarias al sindicato como “que no servían” y que “impedían a la empresa avanzar”, omitiendo que de los diez trabajadores declarantes, sólo uno de ellos se expresó en ese sentido y que tanto el presidente del sindicato en su declaración como los otros nueve trabajadores, nada señalaron al respecto, por lo que le llama la atención que un comentario aislado haya sido acentuado en la denuncia, prescindiendo de otras declaraciones que debilitarían la supuesta antisindicalidad.

c) Sobre la denuncia de corte de suministro de agua de 08 de marzo de 2019.

Señala que efectivamente se produjo el corte, pero la oficina contaba con una serie de bidones de agua que permitían un margen para indagar en cuanto tiempo se reanudaría el servicio y así tomar una decisión respecto de los



trabajadores, por lo que no se suspendieron de forma inmediata las funciones, lo que habría llevado a que alguien se lo comunicó al sindicato.

Añade que no es efectivo que dicha supervisora haya comunicado malestar alguno, pues cuando se producen circunstancias como esa, las jefaturas están preocupadas de resolver el problema mismo, y menos, que haya intentado averiguar quién habría sido quien lo comunicó al sindicato.

Considera que de las mismas explicaciones dadas por los declarantes, aparece claramente que el tema no es la antisindicalidad, sino que diversas materias propias de las condiciones de empleo, especialmente lo relativo a ciertas labores que deben cumplir en virtud de su contrato de trabajo, y que forman parte de la mayoría de las respuestas que dan los trabajadores.

En cuanto al Marco Jurídico, plantea que la denuncia por práctica antisindical tiene por objeto someter al escrutinio judicial una o más conductas que comprometan la vigencia del derecho a la libertad sindical de que son titulares los trabajadores y sus organizaciones sindicales, de modo que el bien jurídico protegido es, precisamente, la libertad sindical, circunscribiéndose la Litis a determinar la existencia o no de tales conductas y verificar al resultado lesivo que ellas pudieren haber ocasionado en el ejercicio del derecho protegido.

Estima que en ese contexto, para que una denuncia como la planteada pueda conseguir su propósito sancionatorio no basta la existencia de la conducta del agente ofensor del derecho amparado, sino que además se hace menester que exista una concreta limitación, conculcación u otro modo de lesión al derecho a la libertad sindical, que la conducta debe tener “vocación agravante”, es decir que, dicho de contrario, no es conducente al reproche del denunciante, una conducta que no amague el derecho de libertad sindical de los trabajadores o sus organizaciones sindicales.

Argumenta que el artículo 490 del Código del Trabajo exige que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales del trabajador, contenga no sólo los requisitos generales que establece el artículo 446 del mismo cuerpo legal y la enunciación clara de los hechos constitutivos de la vulneración alegada, sino que, asimismo, y copulativamente, la mencionada norma dispone que deben



acompañarse “todos los antecedentes en los que se fundamente”, destacando el vocablo “todos”, dado que la norma es clara —y trata de evitar el abuso del derecho con denuncias febles— al disponer que el denunciante debe ser particularmente riguroso al momento de acompañar la totalidad de los antecedentes en que se fundamente su demanda.

Arguye que en el caso de marras, llama su atención que la totalidad de los antecedentes que fundamentan una supuesta vulneración, se reduzcan única y exclusivamente a antecedentes que en nada reflejan ni dan cuenta de la pretendida transgresión de derechos fundamentales que se alega, y que la carencia de antecedentes que den cuenta de la transgresión de derechos fundamentales alegada por el actor, demuestra la falta de asidero de su denuncia, no siendo sino interpretaciones meramente subjetivas el único basamento de su acción.

Estima que tampoco se menciona en la denuncia el impacto que las supuestas conductas atribuidas al empleador han tenido en el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores, que no se ha mencionado un retiro masivo de trabajadores del sindicato por temor a represalias del empleador, o que ellos se hayan abstenido de ejercitar sus derechos sindicales por temor, etc., nada de eso ha ocurrido en la especie.

Agrega que por el contrario, de la propia fiscalización practicada por la denunciante aparece que los trabajadores supuestamente presionados en razón de su militancia sindical, no sólo la reafirman, sino que son enfáticos en señalar que no han tenido ninguna presión de parte de la empresa, a la vez que, con distintos motivos, señalan grados de disconformidad por las condiciones de empleo o de salario, o bien, del clima de desconfianza que perciben tras los hechos que significaron el cambio de jefatura.

Estima que la denunciante no aporta antecedentes relevantes que pudieren resultar “indicios suficientes” de acuerdo a lo establecido, en el artículo 493 del Código del Trabajo, de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, como claramente exige la norma.



Indica que es dable consignar que en el análisis que debe efectuar el tribunal acerca de la magnitud del agravio, se debe considerar siempre la potencialidad lesiva de la conducta denunciada como antisindical atendido a que el artículo 493 del Código del Trabajo exige de un escrutinio de proporcionalidad, cuestión de hecho que el tribunal ha de apreciar con el mérito del proceso.

Anticipa que esa visión de proporcionalidad, en el presente caso, resulta demostrada de la manera expuesta, por un lado, no existen las conductas vulneratorias que se describen, por otro, no se aprecia tampoco, de la propia fiscalización que ha servido de base al denunciante para deducir la acción, que las supuestas conductas que se atribuyen a la jefatura, hayan provocado una lesión constitucional, en los términos del artículo 485 inciso 2° del Código del Trabajo, en lo que dice relación con los derechos de libertad sindical.

En cuanto al Marco Fáctico, refiere que la denunciante omite acompañar a su libelo antecedentes de los que resulten indicios suficientes de haberse producido la vulneración de derechos fundamentales que la misma alega, limitándose más bien a relatar percepciones subjetivas o interpretaciones propias, que distan con mucho de ser reales indicios de vulneraciones de derechos.

Añade que ninguno de los antecedentes acompañados por la denunciante demuestran o dan cuenta de alguna actuación positiva que supusiera una práctica antisindical de las descritas en el artículo 289 del Código del Trabajo.

a) Sobre el primer hecho denunciado:

Alega que el Sr. Allaire no ha emitido en esa reunión concepto antisindical alguno, o que puedan haber sido interpretados de esa forma, que el señor Allaire expresó su deseo que, habiéndose producido los cambios de jefatura en la sucursal, se hace necesario apoyar a los nuevos jefes, quienes, además, tienen la instrucción de solucionar los problemas que se presenten en ella, colaborativamente, y que sus palabras se dirigían a reforzar el trabajo en equipo de la sucursal, teniendo presente los hechos recién pasados. Opina la denunciada que esto no puede considerarse como una expresión de antisindicalidad.

Afirma que el jefe zonal lo que ha hecho es reiterar lo que los trabajadores saben: que existen los canales, el conducto regular para solucionar los problemas



que se presentan en la sucursal, y que ello nada tiene que ver con el sindicato o con la afiliación sindical.

Considera que carece de toda racionalidad el reproche contenido en la denuncia, sobre todo, si se considera que todos los trabajadores de la sucursal (salvo la jefa) se encuentran afiliados a una misma organización sindical.

b) Sobre el segundo hecho denunciado:

Estima que el enunciado del reproche, aparece como poco justificable la antisindicalidad que se acusa, desde que no han existido las conductas que se imputan, y lo único que ha ocurrido es que la jefatura ha estado preocupada de solucionar el problema que aquejaba a la sucursal, que por lo demás debían solucionar, y que no hubo expresiones algunas de antisindicalidad que se atribuyen a las jefaturas de la sucursal.

c) La denuncia no se sostiene en sus fundamentos jurídicos:

Expone que la denunciante funda en derecho su pretensión, en los artículos 289 y 291 del Código del Trabajo, en “términos genéricos”, y en las letras e) del primero de ellos y en la letra a) del segundo, respecto de las supuestas expresiones antisindicales en la reunión de 27 de febrero de 2019, o en los hechos que acusa del 8 de marzo del mismo año, y refiere que no existe vulneración sindical tanto en lo genérico como en lo específico, de las normas que invoca.

Afirma que sin perjuicio de la negativa de los hechos en la forma en que el denunciante lo expresa, existe un amplio ejercicio de la libertad sindical en la empresa y en la sucursal, y que le resulta paradójal que se atribuya antisindicalidad a una empresa en la que la tasa de sindicalización es casi del total de los trabajadores, concluyendo que no ha habido atentado a la libertad sindical en la citada reunión, ni injerencia sindical. Lo propio, en cuanto no ha habido infracción del principio, ni ha habido fuerza moral con objetivos antisindicales.

En cuanto a las costas, solicita la expresa condena en costas de la parte denunciante, pues se trata de una denuncia infundada.

Finaliza pidiendo que se tenga por contestada la denuncia de práctica antisindical interpuesta en contra de nuestra representada, y en definitiva se la rechace en sus partes, con expresa condenación en costas.



TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación en la audiencia preparatoria, esta no se produjo.

CUARTO: Que se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1.- Efectividad de los hechos denunciados por la Inspección del Trabajo de Coquimbo, como constitutivos de prácticas antisindicales, fecha y circunstancias en que se habrían producido.

2.- Efectividad que los trabajadores involucrados en la denuncia han visto afectado su contacto con la organización sindical.

QUINTO: Que en cuanto al primer hecho a probar, esto es, la efectividad de los hechos denunciados por la Inspección del Trabajo de Coquimbo, como constitutivos de prácticas antisindicales, fecha y circunstancias en que se habrían producido, cabe señalar que las partes están contestes en dos hechos:

- a) Que el 27 de febrero de 2019 hubo una reunión en la sucursal de Coquimbo de BANCOESTADO CENTRO DE SERVICIOS S.A. (en adelante ServiEstado), en la que participó don Marcelo Allaire y el personal de la sucursal.
- b) Que el 8 de marzo de 2019 se produjo un corte en el suministro de agua potable que afectó a la sucursal en cuestión.

En los aspectos fácticos, la diferencia entre las partes se produce en cuanto al contenido de la reunión y los hechos que se sucedieron a raíz del corte de agua.

SEXTO: Que en cuanto a los dichos de don Marcelo Allaire, en la declaración de éste en la audiencia de juicio, indicó que es jefe zonal de 17 sucursales, entre las que se encuentra la sucursal de Coquimbo, y que en la reunión del 27 de febrero de 2019, indicó a los trabajadores de esta sucursal que el conducto regular dentro de la empresa, y que está en un artículo del Manual de Orden e Higiene, se refiere a que su jefatura directa era el conducto regular para canalizar cualquier inquietud que tengan, e incluso asunto personal, ya sea en el ámbito de seguridad, infraestructura, operacional, etc., y si su jefatura no da respuesta oportuna a sus peticiones existe el jefe zonal, la administración de la empresa o el sindicato, es decir, que los canales estaban abiertos transversalmente, que habría dado a entender que la comunicación en la empresa



es transversal, que tienen toda la libertad para comunicarse con sus dirigentes sindicales, con los gerentes, con su jefe de personal, y si ellos solicitan algún requerimiento a través de su jefatura y la jefatura no responde a sus solicitudes, que habría un “escalamiento” de sus peticiones. En el mismo sentido declaró ante la Inspección del Trabajo según el documento incorporado por ambas partes, de 22 de marzo de 2019, en cuanto a que el rol del jefe de sucursal es el canal directo con casa matriz para gestionar cualquier inconveniente en la sucursal a cargo.

La testigo de la denunciada doña Cynthia Vargas Guerrero, actual jefe de la sucursal, señaló que en la reunión de 27 de febrero de 2019, el Sr. Allaire señaló que los temas operativos o dudas que tuvieran, lo vieran con la testigo y si ella no lo resolvía, podían escalar a verlo con el Sr. Allaire; Recursos Humanos, el sindicato, que eran libres, y que la primera persona para resolver lo más rápido posible era esta testigo como jefa de sucursal.

Por otro lado, los testigos de la denunciante Mónica Millahual Barría, Maritza Cortés Pastén, y Mario Triviño Miño, quienes estuvieron presentes en la referida reunión de febrero de este año, declararon que lo que don Marcelo Allaire les dijo fue que si tenían problemas en la sucursal que no llamaran al sindicato, y que él y la jefatura estaban para ver esos temas.

En el mismo sentido declararon ante la Inspección del Trabajo (en la investigación que realizó esta entidad por posible vulneración de Derechos Fundamentales), los trabajadores doña Ana Pardo Parra, Mónica Millahual Barria, Maritza Cortés Pastén, Karen Cruz Zabala, y Ada Rojas Araya, de acuerdo a las declaraciones que se incorporaron como prueba documental de la denunciante.

Conforme a estos antecedentes, es posible tener por acreditado que existen indicios de que en la reunión realizada el 27 de febrero de 2019, don Marcelo Allaire, jefe zonal de ServiEstado, al menos señaló una priorización en cuanto a quién debían dirigirse los trabajadores en caso de tener algún inconveniente, señalando que en primer lugar debían dirigirse a su jefa directa doña Cynthia Vargas, y después, en el evento que ella no lo resolviera, al sindicato, instrucción que excede las facultades del empleador, pues los



trabajadores tienen plena libertad para dirigirse al sindicato al que pertenezcan; establecer un orden, como indicó el Sr. Allaire en su declaración judicial, un “escalamiento” en las comunicaciones entre los trabajadores y el sindicato, de modo que los trabajadores recurran primero a la jefa directa, y sólo en caso que no sean solucionados sus requerimientos por su empleador, acudan al sindicato, implica que el representante del empleador se inmiscuya en una esfera que no le corresponde, pues el trabajador debe tener entera libertad para relacionarse con su sindicato. El empleador no está facultado para inmiscuirse en los asuntos que los trabajadores deciden plantear al sindicato, fijando una especie de “filtro” por el jefe directo de los trabajadores.

SÉPTIMO: Que sobre este punto, es pertinente señalar que una cosa es el conducto regular conforme al cual se conducen las relaciones entre la empresa y sus trabajadores, y una distinta son las relaciones entre los trabajadores y el sindicato al que pertenecen; las dos van por vías distintas y no deben confundirse.

OCTAVO: Que en cuanto a los sucesos relacionados con el corte de agua del 8 de marzo de 2019, la imputación que se hace a la denunciada se refiere a que ante el aviso del corte de suministro que se dio al sindicato por un trabajador no identificado, el sindicato hizo consultas a nivel superior acerca del estado del local, lo que habría molestado a la supervisora doña Carola Vásquez, quien habría preguntado “¿quién llamó al sindicato?”, y expresado “Cynthia (la jefa de sucursal) está muy molesta”, que “igual nos vamos a enterar quien llamó al sindicato”, y que la jefa del local habría indicado “que se lleve el agua que compramos el que informó al sindicato”.

Sobre este punto, lo aportado por la testigo de la denunciante doña Maritza Cortés Pastén es especialmente aclaratorio, pues en su declaración pudo hacer una diferencia nítida, a través de la imitación del tono de voz usado por doña Carola Vásquez para preguntar “¿quién de Uds. hizo esto?”, aludiendo a la pregunta de quién había avisado al sindicato acerca del corte de agua, pudiendo apreciarse por esta Jueza, que se hizo este emplazamiento de forma claramente intimidante hacia los trabajadores de la sucursal, por el hecho de haberse



comunicado con el sindicato para informar sobre el corte de agua que les afectaba.

En el mismo sentido declararon los demás testigos de la denunciante doña Mónica Millahual Barría, Sebastián Toro Toro y Mario Triviño Miño, todos quienes presenciaron y dieron cuenta del contexto de amenaza en que se hicieron las preguntas tantas veces referidas sobre quien había puesto en conocimiento del sindicato el corte de suministro de agua.

En la declaración que doña Carola Vásquez dio ante la Inspección del Trabajo, de 20 de marzo de 2019, incorporada por la denunciante, señaló que “nosotras con la jefa manifestamos en forma de consulta, para qué habían notificado al sindicato si se tratando de gestionar todo el tiempo que estuvo la sucursal sin suministro consultando con el jefe de obra el tiempo que tomaría la reposición del suministro” (transcripción literal del texto), reconociendo haber preguntado las razones de la comunicación de los trabajadores con el sindicato.

Por su parte, las declaraciones prestadas ante la Inspección del Trabajo, los días 20 y 21 de marzo de 2019, antes de un mes de ocurridos los hechos, por Fabiola Adasme Bugueño, Ana Pardo Parra, Mónica Millahual Berríos, Maritza Cortés Pastén, Edgar Salas Adones, y Karen Cruz Zabala, coinciden en que el día 8 de marzo en el contexto del corte del suministro de agua potable, el que se haya puesto este hecho en conocimiento del sindicato, motivó que al menos doña Carola Vásquez reprendiera de forma vigorosa a los trabajadores que se encontraban en la sucursal.

NOVENO: Que en cuanto a la efectividad que los trabajadores involucrados en la denuncia han visto afectado su contacto con la organización sindical, los testigos de la denunciante Mónica Millahual Barría, Maritza Cortés Pastén, Sebastián Toro Toro y Mario Triviño Miño, señalaron en sus declaraciones que antes de estos acontecimientos del 27 de febrero y 8 de marzo de 2019, podían llamar al sindicato sin obstrucciones, que preguntaban si podían llamar y nunca les decían que no, que llamaban desde los teléfonos de la Sucursal, que a veces llamaban con alta voz e incluso en presencia de la jefatura, y que esto cambió, de forma que luego de producirse los hechos denunciados llaman desde fuera de la



Sucursal, fuera del horario de trabajo, o envían mensajes por whatsapp, que ya no se reúnen con el sindicato en la Sucursal, y que esto se debe a que tienen miedo de que si lo hacen, los identifiquen. Con el mérito de estos antecedentes se tiene por acreditado que la instrucción de dieron el jefe zonal, la jefa de sucursal y la supervisora de la sucursal, en los términos que se estableció en los considerandos previos, provocó que se limitara y se dificultara el contacto de los trabajadores de este establecimiento de la denunciada con la organización sindical a la que pertenecen.

DÉCIMO: Que por otro lado, la denunciada con los contratos colectivos suscritos con el sindicato de empresa Banco Estado Centro de Servicios de 28 de diciembre de 2016 y con el Sindicato Nacional N°2 Banco Estado Centro de Servicios de 1 de diciembre de 2017, la declaración de los testigos Felipe Arzola Reyes, y la declaración de don Rodrigo Ulloa Toro, gerente de personas, ordenada por el Tribunal, existen 3 sindicatos en Serviestado, y se reconoce por la denunciada la importancia de los sindicatos en el desarrollo de las relaciones laborales, especificando el Sr. Arzola que casi el 100% de los trabajadores están sindicalizados, sin que estén afiliados sólo los gerentes y subgerentes que son más o menos 6 personas, de toda la dotación de trabajadores a nivel nacional.

También se incorporaron las conversaciones por whatsapp entre don Felipe Arzola (quien según declaró en la audiencia de juicio, se desempeña como jefe de consultoría de personas, a cargo de la gestión de recursos humanos y relaciones laborales de la empresa a nivel nacional), y don Alexander Muñoz, representante del sindicato involucrado en los hechos de la causa, y de ellos se puede apreciar un trato cordial e incluso familiar, pues se tratan de “Felipe” y “Ale”, tratándose de “tú”, sin formalidad, dando cuenta de una relación más bien horizontal, y comunicándose con fluidez a propósito del corte de agua del 8 de marzo, en busca de una solución al problema.

Además de acuerdo al correo electrónico enviado por doña Cynthia Vargas a don Marcelo Allaire y a Serviestado Operaciones Centrales, en el que da cuenta del corte de agua, este e-mail se envió a las 14:09 horas, iniciándose las gestiones para hacer frente a la situación, según da cuenta la respuesta de doña Alejandra



Muñoz Mesa, a las 14:22 horas del 8 de marzo de 2019. Cabe destacar que el mensaje de whatsapp enviado por don Alexander Muñoz a don Felipe Arzola informando esta misma situación, es de las 14:35 horas de ese día, de modo que en ese momento ya se habían dado curso a las medidas paliativas del evento por iniciativa de la jefa de la sucursal.

También se incorporaron los correos electrónicos de fecha 7 de mayo de 2019, asunto “Dotación Suc Coquimbo”, de fecha 17 de mayo de 2019, asunto “Sucursal Coquimbo”, y cadena de correos electrónicos de fechas 17 y 22 de mayo de 2019, asunto “Sucursal Coquimbo”, que dan cuenta de comunicaciones entre los dirigentes sindicales y los directivos de la empresa.

De acuerdo a estos antecedentes es posible apreciar que en términos generales, existe una relación respetuosa, fluida y colaborativa entre el sindicato involucrado y la empresa, de modo que los acontecimientos que dieron origen a esta denuncia pueden estimarse como hechos puntuales y aislados en el contexto de la complejidad de la interrelación que naturalmente se da entre estos dos estamentos estrechamente vinculados.

UNDÉCIMO: Que no obstante lo que se acaba de indicar, conforme lo que se ha concluido en los considerandos sexto y séptimo, los representantes de la empresa don Marcelo Allaire, Cynthia Vargas y Carola Vásquez, tuvieron conductas que perseguían limitar las comunicaciones entre los trabajadores y el sindicato al que pertenecen, estableciendo un orden según el cual ante cualquier dificultad debían dirigirse primero a sus jefaturas, y solo en caso que no obtuvieran solución en esta instancia, podían recurrir al sindicato, disposición que excede las facultades de la empleadora respecto de sus trabajadores, a quienes les asiste el derecho de comunicarse libremente con la organización sindical de la que forman parte.

Sobre esta materia el Convenio N°135 de la OIT, sobre los representantes de los trabajadores, de 1971, ratificado por Chile en 1999, establece en su artículo 2 que:



“1. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones.

“2. A este respecto deberán tenerse en cuenta las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada.

“3. La concesión de dichas facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la empresa interesada”.

De este modo se puede afirmar que de acuerdo a este Convenio los representantes sindicales deben “disponer de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, las que no deben perjudicar el funcionamiento de la empresa” (“Sindicatos”, Tapia G., Francisco, Santiago, Lexis Nexis, 1ª Edición, año 2005, p. 2537)

Por su parte el Comité de Libertad Sindical de la OIT, consignó que “los gobiernos deben garantizar el acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo, con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa, de manera que los sindicatos puedan informarles de los beneficios que pueden derivarse de la afiliación sindical” (Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, quinta edición (revisada), 2006, capítulo 18, párrafo 1103, p.240).

De esta forma, el acceso de los trabajadores a sus dirigentes sindicales forma parte de la libertad sindical, pues el acceso de los dirigentes sindicales a los lugares de trabajo se entiende en el contexto de la comunicación que debe existir entre los trabajadores y sus representantes, de forma que la obstaculización de esta comunicación constituye una forma de vulnerar el ejercicio de la libertad sindical.

En este caso, los representantes de ServiEstado al disponer como una instrucción que los trabajadores deben dirigirse a sus jefaturas antes de dirigirse al sindicato, ha incurrido en un exceso en el ejercicio de sus facultades directivas,



vulnerando el ejercicio del derecho a la libertad sindical de los trabajadores de la Sucursal de Serviestado, ubicada en calle Aldunate N°1130, Coquimbo.

DUODÉCIMO: Que como se ha señalado, de las pruebas rendidas se ha podido concluir que esta vulneración a la libertad sindical de los trabajadores no tiene carácter general, sino que se puede circunscribir a los trabajadores de la Sucursal mencionada. Además, de los certificados de capacitaciones de doña Carola Vásquez y doña Cynthia Vargas, se puede apreciar que recibieron reforzamiento en derechos fundamentales, sin embargo entre los derechos en los que se las capacitó no se encuentra la libertad sindical, y en atención a que se ha establecido que cerca del 100% de los trabajadores están sindicalizados, aparece como un aspecto necesario que se incluya en las materias de la capacitación de los y las representantes de la empleadora, para propender a un desarrollo sano de las relaciones entre la empresa y los sindicatos, y que así se fortalezca la institucionalidad dentro de la organización de la empresa, en lugar de debilitarse con conductas como las que se han establecido en estos antecedentes.

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a las alegaciones hechas por la denunciada en cuanto a que los hechos de la denuncia tienen que ver con la sensación de inseguridad o desconfianza provocada por los despidos de sus jefaturas en noviembre de 2018, cabe señalar que si bien de las declaraciones de los trabajadores de la sucursal ante la Inspección del Trabajo, se puede deducir un grado de afectación, esto no quita la preponderancia de la constatación de las acciones que se han tenido por acreditadas, relacionadas con impedimentos al ejercicio de la libertad sindical, y se estima que este grado de afectación de los trabajadores no tiene relación con la vulneración de la libertad sindical que se ha tenido por acreditada.

Por estas consideraciones se desestimarán el anexo de contrato de trabajo Asistente de Servicios de fecha 29 de agosto de 2019 y descriptor de cargo de igual fecha, la actualización de contrato de trabajo de fecha 24 de Enero de 2017 y anexos, todos correspondientes a la trabajadora Verena Jeanette Uribe Huenchuguala, la Carta de despido de fecha 30 de noviembre de 2018 de Jorge



Pérez Tirado, ex jefe de sucursal, y la Carta de despido de fecha 15 de enero de 2019 de Johana Castillo Inostroza ex Supervisora Senior.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, conforme se ha venido razonando, se tendrá por acreditada la vulneración de la libertad sindical de los trabajadores de la Sucursal de Serviestado, ubicada en Aldunate N°1130, Coquimbo, conforme sanciona el artículo 289 inciso 1° del Código del Trabajo, y estimándose que esta vulneración no es una situación que afecte a la empresa en su conjunto, sino que se ha producido específicamente en la sucursal señalada, se dispondrá la realización de capacitaciones sólo respecto del jefe zonal don Marcelo Allaire, la jefa de sucursal doña Cynthia Vargas y la supervisora doña Carola Vásquez, pudiendo la denunciada incorporar a otros jefes o personas que ejerzan cargos de liderazgo en la organización. Además para establecer la multa se tendrá en cuenta que la denunciada es una empresa con presencia a nivel nacional, según declaró el testigo de la denunciada don Felipe Arzola, con 108 sucursales y 1600 trabajadores aproximadamente, y que la sucursal de Coquimbo tiene 16 trabajadores que representan alrededor del 1%, es decir que la vulneración de la libertad sindical afectó a un bajo porcentaje de trabajadores.

Por estas mismas consideraciones, la multa que se establecerá será por 20 UTM.

DÉCIMO QUINTO: Que el Acta de mediación de 09.04.2019, el correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019, asunto “visita Coquimbo”, el acta de notificación e informe de conclusiones Ord. N°418 de fecha 4 de abril de 2019, y la declaración de doña Fernando Muñoz Hinojosa, no aportaron antecedentes que modifiquen las conclusiones a las que se ha arribado.

Por su parte las conclusiones jurídicas de la investigación N°0404.2019.292 no son vinculantes para el Tribunal, y del Informe de fiscalización N°0404.2019.292, se tomaron sólo las declaraciones de los trabajadores a que se ha hecho referencia en la sentencia.

DÉCIMO SEXTO: Que la restante prueba rendida en nada alteran las conclusiones a las se ha arribado.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que estimándose que la denunciada litigó con motivo plausible, no se la condenará en costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 159, 161, 289 y siguientes, 446 y siguientes, 485 y siguientes y 1698 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se acoge la denuncia de prácticas antisindicales formulada por la Inspección Provincial del Trabajo de Coquimbo en contra de BancoEstado Centro de Servicios S.A., representada por don René Esquivel Cabrera, condenándose a que:

- a) La denunciada deberá capacitar a quien ejerza como jefe zonal de la Sucursal ubicada en Aldunate N°1130, Coquimbo, a la jefa o jefe y al supervisor o supervisora de dicha sucursal, y a los demás directivos que la denunciada estime pertinente incluir, en el derecho a la libertad sindical, debiendo tener una duración mínima de 24 horas, y debiendo ser dictada por un profesor especialista en Derecho Colectivo del Trabajo, con grado de Magíster y con al menos una publicación sobre esta área del Derecho del Trabajo, todo ello dentro del plazo de dos meses desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.
- b) Que se condena a la denunciada al pago de una multa equivalente a 20 UTM.

II.- Que se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa que se fijan en la suma de \$100.000.-

III.- Remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, conforme solicitaron en la audiencia de juicio.

RIT: S-7-2019

**DICTADA POR DOÑA KAREN ANDREA ALFARO LÓPEZ, JUEZA
TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA SERENA.**

